

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1050 DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE PORCICARNES LA ROMA S.A.S. CON NIT. 901.553.209-3 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.00745 de 2024, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015 modificado y adicionado por los Decretos 50 y 1090 de 2018, y

CONSIDERANDO

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A. en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, esta Corporación realiza seguimiento a diferentes municipios, empresas, centros educativos, entre otros que se encuentren dentro de su jurisdicción, con el fin de verificar que en las actividades que ahí se desarrollan se implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y que estén al día con los requerimientos hechos por la autoridad ambiental.

Con el objeto de realizar seguimiento y control ambiental a las actividades desarrolladas al interior de la **GRANJA PORCINA EL CORRALITO**, propiedad de la sociedad denominada **PORCICARNES LA ROMA S.A.S.** con NIT.901.553.209-3, ubicado en jurisdicción del municipio de Baranoa, departamento del Atlántico, y verificar que en las actividades ahí realizadas se estén implementando los controles necesarios, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron el 24 de abril de 2024, visita técnica de inspección ambiental en la mencionada granja, emitiendo el Informe Técnico N°373 del 22 de julio de 2024, en el cual se consignan los siguientes aspectos relevantes:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: La GRANJA PORCÍCOLA EL CORRALITO se encuentra operando; desarrolla actividades de levante y ceba de porcinos, cuenta con 2 galpones, donde se albergan 300 cerdos.

OBSERVACIONES DE CAMPO: Durante la visita de inspección ambiental se realizó un recorrido por las instalaciones de la granja porcícola CORRALITO, ubicada en jurisdicción del municipio de Baranoa, departamento del Atlántico, obteniendo la siguiente información:

- La granja se abastece de agua a través de un pozo. El agua se capta por medio de una bomba sumergible tipo lapicero y tubería PVC de 2 pulgadas, se almacena en un tanque de cemento con capacidad aproximada de 10.000 litros, donde es conducida por gravedad hacia los bebederos de los cerdos y áreas comunes. EL sistema no cuenta con medidor de caudal.
- La mortalidad es quemada o enterrada.
- Los residuos peligrosos son almacenados en guardianes, la persona que atendió la vista manifestó no tener conocimiento del proceso de disposición final.
- Los residuos sólidos ordinarios son almacenados en tanques plástico dispuestos por toda la granja, para luego ser quemados o enterrados.
- Las aguas residuales provenientes del lavado de los galpones son conducidas hacia unos registros y un pozo estercolero. Sin embargo, se observó un punto de descarga de aguas residuales sin tratamiento que fluye directamente al suelo y hasta un jagüey.

CONCLUSIONES: En virtud de la visita técnica realizada a las instalaciones de PORCICARNES LA ROMA S.A.S. – Granja El Corralito, se concluye lo siguiente:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1050 DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE PORCICARNES LA ROMA S.A.S. CON NIT. 901.553.209-3 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

- PORCICARNES LA ROMA S.A.S. - granja porcina El Corralito, no cuenta con una concesión de aguas subterráneas y se encuentra realizando el uso y aprovechamiento del agua captada de un pozo.
- PORCICARNES LA ROMA S.A.S. – Granja Porcina El Corralito, no cuenta con un permiso de vertimientos y está realizando descargas de aguas residuales directamente al suelo.
- PORCICARNES LA ROMA S.A.S. - granja porcina El Corralito, no está dando un adecuado manejo y disposición final a los residuos ordinarios y peligrosos.
- PORCICARNES LA ROMA S.A.S. - granja porcina El Corralito, no está dando un adecuado manejo y disposición final a la mortalidad.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

- Análisis del informe técnico N°373 de 2024:

En el marco del seguimiento y control ambiental realizado al interior de la GRANJA PORCINA EL CORRALITO, se pudo constatar que la sociedad denominada PORCICARNES LA ROMA S.A.S. se encuentra desarrollando explotación porcícola al interior de la mencionada granja, sin contar con los permisos ambientales requeridos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente, PORCICARNES LA ROMA S.A.S. se encuentra captando agua de un pozo subterráneo sin contar con una concesión de aguas otorgado por esta Corporación.

Cabe destacar, que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

No obstante, las aguas residuales generadas al interior de la GRANJA PORCINA EL CORRALITO, producto del lavado de los galpones, son conducidas hacía unos registros y un pozo estercolero. Sin embargo, teniendo en cuenta que durante la visita de seguimiento ambiental se observó un punto de descarga de aguas residuales sin tratamiento que fluye directamente al suelo y hasta un jagüey, se puede concluir que PORCICARNES LA ROMA S.A.S. se encuentra realizando vertimientos al suelo sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 modificado por el Decreto 50 de 2018.

Ahora bien, teniendo en cuenta que durante la visita realizada se observó que las aguas residuales generadas al interior de la GRANJA PORCINA EL CORRALITO, son descargadas sin tratamiento, es pertinente indicar que el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto en comento, prohíbe taxativamente verter sin tratamiento previo, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

En consecuencia a lo anterior, y teniendo en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, se considera procedente ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1050 DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE PORCICARNES LA ROMA S.A.S. CON NIT. 901.553.209-3 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

denominada **PORCICARNES LA ROMA S.A.S.** con Nit.901.553-209-3.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al medio ambiente

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1º establece, refiriéndose a **que** el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

“(...) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (...)”

El artículo 134 de la misma normatividad, establece lo siguiente:

“(...) Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario (...)”

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1050 DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE PORCICARNES LA ROMA S.A.S. CON NIT. 901.553.209-3 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales:

“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

- Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”.

Que la mencionada Ley, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1050 DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE PORCICARNES LA ROMA S.A.S. CON NIT. 901.553.209-3 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo 1 del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.”*

Que, así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad denominada **PORCICARNES LA ROMA S.A.S.** con Nit.901.553-209-3, relacionado con las actividades realizadas al interior de la GRANJA PORCINA EL CORRALITO.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que *“el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.”*

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1050 DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE PORCICARNES LA ROMA S.A.S. CON NIT. 901.553.209-3 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de sociedad denominada **PORCICARNES LA ROMA S.A.S.** con Nit.901.553-209-3, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma el contenido de este acto administrativo a la sociedad denominada **PORCICARNES LA ROMA S.A.S.** con Nit.901.553-209-3, de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1050 DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE PORCICARNES LA ROMA S.A.S. CON NIT. 901.553.209-3 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

TERCERO: ACOGER como prueba dentro de esta actuación administrativa, el Informe Técnico No. 373 del 22 de julio de 2024, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA).

CUARTO: ADVERTIR a la sociedad denominada **PORCICARNES LA ROMA S.A.S.** con Nit.901.553-209-3, que en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberá informar a esta Subdirección y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva presupuestal respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas sancionatorias o compensatorias que pudieran eventualmente imponerse con ocasión de este trámite administrativo ambiental.

QUINTO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

SEXTO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

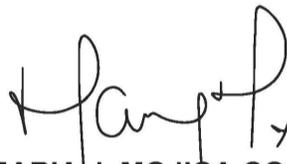
SÉPTIMO: como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

18 OCT 2024

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA J. MOJICA CONDE
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL (E)

Proyectó: Laura De Silvestri., Prof. Especializado. *LDS*